

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Nueve de Murcia

3091 Divorcio contencioso 1.312/2014.

N.I.G.: 30030 42 1 2014 0014437

Divorcio contencioso 1.312/2014

Sobre: Otras materias

Demandante: Claudia Inés Terraza de Viveros

Procurador: Ana Bernabé Muñoz

Abogado: José Luis Sánchez Martínez

Demandado: Mario Viveros Aguilera

Don Francisco J. García Rivas, Secretario Judicial de Juzgado de Primera Instancia número Nueve de Murcia.

Hago saber:

Sentencia

En la ciudad de Murcia a dieciocho de febrero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Marcos de Alba y Vega, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Nueve de esta ciudad y su partido, los presentes autos de divorcio que, con el número reseñado al margen, se han tramitado en este Juzgado, a instancias de Claudia Inés Terraza Sandoval contra Mario Viveros Aguilera, en base a los siguientes

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda presentada por Claudia Ines Terraza Sandoval contra Mario Viveros Aguilera, debo declarar y declaro disuelto el matrimonio celebrado entre ambos cónyuges el día 27 de enero de 1979, acordando como medidas las siguientes; sin hacer expresa condena en costas:

1.º- Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal, quedando revocados los consentimientos y poderes que, recíprocamente, pudieran haberse otorgado.

2.º- La patria potestad será compartida. La hija menor quedará bajo la guardia y custodia de la madre, estableciéndose en favor del otro cónyuge las visitas y estancias que acuerde con su hija.

4.º- Se establece en concepto de alimentos para la hija menor y para la hija presuntamente incapaz la cantidad de 150 euros para cada una de ellas, la cual será satisfecha exclusivamente por el marido entre los días uno y cinco de cada mes y por anticipado, cantidad que será actualizada anualmente conforme a las variaciones del IPC, de manera automática y sin necesidad de nuevo pronunciamiento judicial (primera actualización, 1º de febrero de 2016) sin perjuicio de que los gastos extraordinarios sean satisfechos por mitad. Dicha cantidad se entiende debida desde la presentación de la demanda.

Los gastos extraordinarios deberán ser consensuados por ambos progenitores, debiendo ser notificados previamente a su realización (salvo

urgencia inaplazable) entendiéndose aceptados si el contrario no se opusiera en los diez días siguientes. En caso de discrepancia cualquiera de las partes podrá acudir al arbitrio judicial.

El impago de la pensión determinará, en ejecución de sentencia, el embargo periódico del salario o prestación que perciba el obligado.

Notifíquese a las partes y al MF, previniéndoles que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Murcia, en el plazo de veinte días desde su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disp. Adicional Decimoquinta de la LOPJ, salvo que la parte sea beneficiaria de justicia gratuita, para recurrir deberá constituirse en la cuenta de este

Juzgado un depósito de 50 euros, especificando en el resguardo de ingreso, en el apartado "concepto" el tipo de recurso, y en "observaciones" la fecha de la resolución recurrida.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Firme esta resolución, llévase testimonio a los autos principales y archívese el original en el legajo de sentencias.

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la L.E.C. por el presente se a Mario Viveros Aguilera a fin de que notifique al demandado la sentencia dictada en los presentes autos.

En Murcia, a 19 de febrero de 2015.—El Secretario Judicial.